

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de mayo de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don A.A.S., en nombre y representación de la mercantil Limpiezas, Ajardinamientos y Servicios Seralia, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Getafe, de fecha 20 de marzo de 2012, por el que se adjudica el procedimiento abierto convocado para llevar a cabo el “Servicio de ayuda a domicilio”, relativo al expediente de contratación 4/12, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Getafe, el 17 de enero de 2012, aprobó los Pliegos para llevar a cabo, mediante procedimiento abierto, el servicio de ayuda a domicilio. La licitación fue publicada en el perfil de contratante el 20 de enero y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 30 de enero.

Entre los criterios de adjudicación establecidos en el Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) figuran los criterios evaluables de forma automática (hasta 70 puntos) y criterios que dependen de un

juicio de valor (hasta 30 puntos). Estos últimos se asignan en función del proyecto técnico que se presente siendo los criterios a valorar:

1. “La metodología: Hasta 25 puntos

Las aspectos que se valoraran serán:

- Estrategias de intervención con los usuarios.*
- Organización del servicio en cuanto al tratamiento de altas, bajas, suspensiones e incidencias, indicando sus procesos y procedimientos.*
- Sistema de apoyo técnico y supervisión de los profesionales del servicio y en especial de los auxiliares de ayuda a domicilio.*
- Coordinación interna del servicio.*
- Otros aspectos que permitan valorar la metodología que va a desarrollar la empresa para la prestación del servicio. Todos los aspectos se valorarán de 1 a 5 puntos cada uno de ellos.*

2. Modelo de evaluación: Hasta 5 puntos

Descripción del modelo para la evaluación del servicio, especificando los indicadores de cumplimiento de los objetivos del servicio.”

Segundo.- El 28 de febrero de 2012 se procedió a la apertura del sobre relativo a la documentación sobre criterios cuya cuantificación depende de juicio de valor, remitiendo las plica presentadas, para su informe de valoración, el cual fue emitido con fecha 2 de marzo. En el citado informe aparecían debidamente reflejados, en relación a cada empresa, todos y cada uno de los criterios objeto de valoración cuya cuantificación dependía de juicio de valor, así como la valoración técnica de cada criterio y la puntuación atribuida a cada uno.

El día 6 de marzo se reúne la Mesa de contratación dando cuenta en acto público del informe emitido por la Jefa de Sección del Mayor, tal como consta en el acta correspondiente. Seguidamente se procede a la apertura del sobre que contiene la documentación de los criterios valorables mediante fórmula. La Mesa acuerda que se eleve el expediente a informe del Servicio correspondiente a efectos

de la evaluación previa prevista en el artículo 151.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Con fecha 7 de marzo por la Jefa de Sección del Mayor se emitió el informe solicitado en el cual se incluye la valoración de todos los criterios evaluables de forma automática de manera desglosada, en relación a cada una de las empresas, se recoge además la puntuación que había sido asignada en los criterios que dependen de juicio de valor y la puntuación total resultante de la suma de ambos.

La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Getafe en sesión celebrada el 20 de marzo de 2012, a la vista del acta de la Mesa de contratación del 8 de marzo, acordó adjudicar el contrato a Valoriza Servicios a la Dependencia, S.L. El Acuerdo es notificado por la Secretaria General del Pleno con fecha 30 de marzo, remitiéndose la notificación a los licitadores el 2 de abril, notificación en la que *“se comunica que el presente traslado anula el que fue realizado con fecha 23 de marzo”*.

El 2 de abril la ahora recurrente, mediante correo electrónico, solicitó al Servicio de Contratación copia del informe completo de la Jefe de Sección del Mayor de fecha 7 de marzo al que se hace referencia en el acta de la Mesa de contratación de 8 de marzo, el cual fue contestado el 20 de abril, informándole que *“Con fecha 7 de marzo de 2012, y en contestación a su petición, le fue remitida el acta de la Mesa 4ª de contratación del expediente número 4/2012 (relativo a la contratación del servicio de ayuda a domicilio), celebrada el día 8 de marzo de 2012. En dicho acta se halla reproducido (en letra cursiva) íntegramente el informe técnico que ahora solicita.”*

Tercero.- El 20 de abril de 2012 la empresa Limpiezas, Ajardinamientos y Servicios Seralia, S.A. (en adelante SERALIA), presentó ante el Ayuntamiento de Getafe anuncio previo del recurso especial en materia de contratación.

El 23 de abril de 2012 tuvo entrada, en el Registro de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Limpiezas, Ajardinamientos y Servicios Seralia, S.A. (en adelante SERALIA), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Getafe, de fecha 20 de marzo de 2012, por el que se adjudica el procedimiento abierto convocado para llevar a cabo el servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Getafe (expediente de contratación 4/12).

El recurso alega que la resolución dictada por el Ayuntamiento de Getafe el 30 de marzo de 2012, por la que se le notifica la adjudicación del contrato no cumple lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP, puesto que en ella no se mencionan las razones o motivos por lo que se descarta la oferta presentada por el resto de empresas licitadoras, entre ellas la presentada por SERALIA, ni tampoco se expresan las razones por las que finalmente se elige como la más ventajosa la presentada por la entidad finalmente adjudicataria. Señala que la falta de motivación es más significativa en relación con los criterios cuya valoración depende del juicio de valor de la comisión técnica del Ayuntamiento, en este caso del proyecto técnico ofertado por las diferentes licitadoras. Considera que esta circunstancia provoca una evidente situación de indefensión en tanto en cuanto se le está privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil.

Finaliza solicitando que se declare la ausencia de motivación en la Resolución impugnada y se acuerde declarar la nulidad de pleno derecho, o en su caso la anulabilidad del acto de adjudicación, retrotrayendo las actuaciones al momento de clasificación de las ofertas presentadas por los licitadores admitidos, y una vez así se proceda a valorar de nuevo las mismas, y a su vista se acuerde adjudicar el mencionado contrato al licitador cuya oferta sea más ventajosa, procediéndose después a notificar la adjudicación a cada uno de los licitadores motivando debidamente tanto las razones por las que se decide elegir la oferta de la empresa que resulte adjudicataria como por las que se desechan las ofertas del resto.

Cuarto.- El 25 de abril, el órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente de contratación junto con su preceptivo informe. En el mismo señala que a su juicio en el acuerdo que le fue trasladado a la recurrente se contiene de forme resumida la valoración de las ofertas, tanto del licitador adjudicatario como de los no adjudicatarios, mediante la puntuación asignada a cada uno tras la aplicación de los criterios de valoración contenidos en el PCA, según la justificación pormenorizada contenida en los informes que a requerimiento de la Mesa de contratación emitió la Jefa de Sección del Mayor los días 2 y 7 de marzo y de los que se dio cuenta a la Mesa de contratación. Manifiesta también que el acuerdo que fue trasladado a la recurrente contiene el nombre del adjudicatario y las características y ventajas de su proposición, al recoger la baja ofertada por este y las mejoras ofertadas y aceptadas por el Ayuntamiento.

En cuanto a la manifestación de la recurrente de que en contestación a la solicitud del informe completo de la Jefa de Sección del Mayor de 7 de marzo únicamente le contestaron que el contenido estaba integrado en el acta de la Mesa de contratación de 8 de marzo, lo que evidencia según la recurrente la falta de motivación, dicha manifestación carece de sentido ya que toda la documentación que solicitó se le remitió sin limitación alguna.

Quinto.- Con fecha 27 de abril de 2012, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Sexto.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Dentro del plazo concedido se ha recibido escrito de alegaciones de Valoriza Servicios a la Dependencia, S.L. en el que manifiesta que la Resolución que se impugna fue adoptada sobre la base de un informe técnico en el que se recoge y

mencionan las razones o motivos por los que se valoran todas las ofertas presentadas, expresándose con una claridad meridiana cuáles ha sido los motivos de dichas valoraciones y puntuaciones, por lo que se contienen perfectamente definidos los motivos y razones para elegir la oferta más ventajosa y de igual manera se expresan con la misma claridad y porqué del descarte del resto de las oferta.

Manifiesta asimismo que el expediente de contratación comprende las actuaciones a través de las cuales la Administración forma su voluntad contractual y que la Administración contratante ha cumplido y realizado todos y cada uno de los actos a los que venía obligada, actos que comprenden la motivación de las valoraciones efectuadas por los técnicos municipales.

En concreto en el acta de la Mesa de contratación de 6 de marzo se da cuenta del informe emitido por la Jefa de Sección del Mayor el 2 de marzo y en el acta de la Mesa de contratación de 8 de marzo, podemos encontrar con absoluta claridad las puntuaciones otorgadas por los técnicos municipales. Afirma que un simple vistazo a los citados documentos demuestra que la voluntad de la Administración se fraguó en las debidas condiciones y se motiva perfectamente la selección de la oferta más ventajosa. Considera también que la recurrente pudo solicitar vista del expediente de contratación.

Añade que el hecho de que no se hayan recogido todas y cada una de las cuestiones puntuales y concretas valoradas en todo el proceso de contratación en modo alguno implica que la Resolución adolezca de falta de motivación pues contiene los hechos y fundamentos de la decisión en base a las normas jurídicas aplicables y las valoraciones y argumentaciones se contienen en el expediente de contratación.

En cuanto a la nulidad del proceso de contratación considera que la falta de motivación no conlleva la nulidad del acto administrativo, sino que solamente daría lugar a la anulabilidad del mismo y sólo en el caso de haber originado indefensión al

interesado por lo que la pretensión de nulidad del procedimiento debe ser desestimada, indefensión que en el presente caso no concurre pues el recurrente ha tenido conocimiento del motivo o motivos de la estimación de la oferta presentada por Valoriza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa SERALIA para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el Acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios incluido en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado asciende a 7.139.423,07 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1. a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Tercero.- El acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de marzo de 2012, practicada la notificación el 30 de marzo remitiéndose según consta en el registro de salida el 2 de abril, siendo recibido por la recurrente el 4 de abril, e interpuesto el recurso el 23 de abril de 2011. Por expresa disposición del artículo 44.2 del TRLCSP, como especialidad del recurso especial en materia de contratación, el cómputo del plazo para interponer el recurso se cuenta no desde la recepción de la notificación sino desde su remisión. Por lo tanto el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de remisión, de conformidad con el citado artículo, finalizó el día 21 de abril.

De acuerdo con lo expuesto y sin atender a otro tipo de consideraciones, procedería declarar la extemporaneidad y consiguiente inadmisión del recurso.

Pero no cabe obviar que la motivación de la adjudicación se realiza *“visto el acta de la Mesa de contratación de 8 de marzo y demás documentación obrante en el expediente”* dicha documentación no se adjuntaba en la notificación remitida y la recurrente solicitó en un primer momento el acta citada, que le fue remitida el 7 de marzo. Posteriormente al comprobar que la motivación que figuraba en la misma se sostenía a su vez en el informe de la Jefa de Sección del Mayor formula solicitud de remisión del citado informe a la que se contestó en el sentido que consta en los hechos de esta Resolución, el 20 de abril. Por lo tanto cabe considerar que es a partir de este momento de remisión de la documentación complementaria a la notificación de adjudicación cuando comienza a correr el plazo de interposición del recurso que por lo tanto ha de considerarse interpuesto en plazo.

Cuarto.- El Ayuntamiento de Getafe es una entidad local del ámbito geográfico de la Comunidad de Madrid. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- El recurso se fundamenta en la vulneración del artículo 151 del TRLCSP que establece la obligación del acuerdo de adjudicación de los contratos públicos.

El citado artículo establece que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.”*

En cuanto a la necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado.

Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.

En este sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 28 de enero de 2010, (Asunto C-406/08 Uniplex):

“30. Sin embargo, el hecho de que un candidato o licitador tenga conocimiento de que su candidatura u oferta ha sido rechazada no le sitúa en condiciones de interponer efectivamente un recurso. Tal información es insuficiente para permitir al candidato o licitador descubrir la posible existencia de una ilegalidad que pueda fundamentar un recurso.

31. El candidato o licitador afectado sólo puede formarse una opinión bien fundada sobre la posible existencia de una infracción de las disposiciones aplicables y sobre la oportunidad de interponer un recurso después de ser informado de los motivos por los que ha sido excluido del procedimiento de adjudicación de un contrato.”

Ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan.

Los criterios de adjudicación que figuran en el PCAP serán los que determinan la adjudicación, por ello la posibilidad de recurso contra este acto de finalización del procedimiento de contratación requiere tener conocimiento de las puntuaciones asignadas a cada uno de dichos criterios a fin de facilitar, en su caso, el control sobre las mismas

En el expediente administrativo consta un informe de valoración de los criterios susceptibles de juicio de valor emitido el 2 de marzo, con un contenido que examina cada una de las propuestas técnicas y les asigna una puntuación. Sin embargo, incomprensiblemente dicho informe no ha sido trasladado a la recurrente ni en la notificación de adjudicación ni cuando ha solicitado aclaraciones del acta de la Mesa de contratación que se señala como motivación en el Acuerdo de adjudicación. De haber tenido dicha información posiblemente el contenido del recurso sería otro o no se hubiese presentado.

En el caso que nos ocupa, examinada la notificación de adjudicación de 30 de marzo de 2012, se observa que indica la puntuación obtenida por las licitadoras admitidas de forma global en los criterios de juicio de valor y en los criterios evaluables de forma automática y respecto de la adjudicataria el precio/hora ofertado y las mejoras aceptadas, pero no se expresan las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Por tanto el contenido de la notificación no permitía a la ahora recurrente interponer, conforme al artículo 40 del TRLCSP, recurso suficientemente fundado, por lo que el contenido de aquella notificación no resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Tampoco la posterior información remitida a la recurrente, adjuntando el acta de la Mesa de contratación en la cual se reproducía el informe emitido por la Jefa de Sección del Mayor el 7 de marzo puede considerarse que cumple los requisitos necesarios para entender que la motivación exigible a la notificación se ha cumplido, pues si bien en el texto del acta en que se reproduce el citado informe se hace una valoración de los criterios evaluables de forma automática de forma suficiente, cuando se refiere a los criterios que dependen de un juicio de valor se limita a

señalar *“la puntuación obtenida por esta plica en los criterios que dependen de un juicio de valor (hasta 30 puntos) es de x puntos”* (en el análisis de cada plica).

Lo expuesto es contrario a los principios generales de la contratación como la publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato, recogidos en el artículo 1 del TRLCSP y supone la vulneración de la legislación de contratación del sector público determinando la anulabilidad de la notificación.

El primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación. La motivación debe mostrar de modo claro e inequívoco el razonamiento del autor del acto. Una adecuada motivación requiere el desglose de la puntuación obtenida por cada oferta en cada uno de los elementos a valorar conforme a lo previamente dispuesto en el PCAP.

En el caso que nos ocupa, las razones determinantes de la decisión adoptada por el órgano de contratación en orden a determinar el adjudicatario del contrato, aparecen reflejadas en la documentación incorporada al expediente. Así, en los informes de valoración técnica de los criterios sujetos a juicio de valor de 2 de marzo y el informe 7 de marzo, valorando los criterios valorables mediante fórmulas, aparecen debidamente reflejados los criterios objeto de valoración, los aspectos de las ofertas valorados en cada uno y la puntuación atribuida a los mismos. Estos informes aceptados por la Mesa de contratación sirven para considerar suficientemente motivado el acto de adjudicación, pues el artículo 54.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que *“la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.”*

No obstante, en la notificación de la adjudicación practicada se indica la puntuación total atribuida a las ofertas de la recurrente y de la adjudicataria, pero no aparece desglose entre puntuación técnica, ni puntuación económica.

En lo que se refiere a la valoración de la oferta técnica (el proyecto de gestión) no se contiene desglose de los criterios y subcriterios valorables y la puntuación atribuida a cada uno de ellos, por lo que el contenido de la notificación no permite realizar una comparación entre las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente y la información suministrada no puede ser considerada como bastante para interponer un recurso suficientemente fundado frente a la resolución de adjudicación.

En consecuencia ha de concluirse que aún figurando en el expediente unas actuaciones de valoración suficientemente motivadas que fueron soporte de la decisión adoptada y figurando en el expediente de contratación, la notificación practicada no recoge la información que preceptivamente debe contener y no permite interponer, conforme al artículo 40 del TRLCSP, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, por lo que el contenido de aquella notificación no resulta conforme con lo dispuesto en dicho texto legal. Tampoco la información posteriormente proporcionada a la recurrente es suficiente para que tenga conocimiento del sustento de la decisión de adjudicación y le permita comparar las ofertas.

Ahora bien, la notificación es un acto distinto del acto notificado que actúa como condición de eficacia de aquél. De la documentación incorporada al expediente no se deriva que el acto de adjudicación esté insuficientemente motivado, por lo que, si bien la notificación del mismo ha sido realizada incorrectamente, no concurre causa suficiente para anular la adjudicación por falta de motivación.

Tal como se ha señalado tampoco concurre falta de motivación en los

informes de valoración de las ofertas por lo que no procede la solicitada retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las mismas. En consecuencia procede declarar la nulidad de la notificación de adjudicación, por infracción de lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por Don A.A.S., en nombre y representación de la mercantil Limpiezas, Ajardinamientos y Servicios Seralia, S.A., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Getafe, de fecha 20 de marzo de 2012, por el que se adjudica el procedimiento abierto convocado para llevar a cabo el servicio de ayuda a domicilio (expediente de contratación 4/12), debiendo retrotraerse las actuaciones hasta el momento anterior a la notificación de la adjudicación, al objeto de que la misma se notifique debidamente motivada con el contenido del artículo 151.4 del TRLCSP a todos los licitadores en el procedimiento.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de contratación cuyo mantenimiento se acordó por este Tribunal el 27 de abril.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.